

**Barcesat, Eduardo S. s/ promueve acción de amparo medida cautelar – 12/05/2009**

RESUMEN

Contra la decisión de la juez de primera instancia del juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal que no hace lugar a la medida cautelar solicitada por Eduardo S. Barcesat, por la que requería que “no puedan postularse a cargo electoral quienes, sin renunciar al mandato popular recibido y de plazo pendiente, pretendan participar como elegibles para nuevos cargos, en las elecciones generales del 28 de junio de 2009”, aquél apela y expresa agravios.

El fiscal actuante en la instancia dictaminó que debía rechazarse la medida solicitada.

La Cámara Nacional Electoral resolvió Confirmar la decisión apelada.

TEXTO DEL FALLO

Buenos Aires, 12 de mayo de 2009.

Y VISTOS: los autos “Barcesat, Eduardo S. s/promueve acción de amparo - medida cautelar” (Expte. N° 4623/09 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de la Capital Federal en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 19/25 contra la resolución de fs. 12/17, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 29, y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la decisión de la señora juez de primera instancia (fs. 12/17) que no hace lugar a la medida cautelar solicitada por Eduardo S. Barcesat - invocando el carácter de abogado y elector inscripto en el distrito- (fs. 1/8), por la que requería que “no p[uedan] postularse a cargo electoral quienes, sin renunciar al mandato popular recibido y de plazo pendiente, pretendan participar como elegibles para nuevos cargos, en las elecciones generales del 28 de junio de 2009” (fs. 6), aquél apela y expresa agravios a fs. 19/25.

A fs. 29 el señor fiscal actuante en la instancia remite a su dictamen de fs. 11/vta., en el que sostenía que debía rechazarse la medida solicitada.

2º) Que, más allá de la legitimación que quepa conferir al recurrente a la luz de lo resuelto recientemente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa H. 270. XLII. “Halabi, Ernesto c/P.E.N. - ley 25.873 - dto. 1563/04 s/amparo ley 16.986”, resulta pertinente recordar que esta Cámara ha expresado que la etapa de registro de candidatos y oficialización de listas (cf. artículos 60 y 61 del Código Electoral Nacional) reviste especial trascendencia (cf. Fallos CNE 2321/97; 3196/03; 3303/04 y 3741/06), pues tiene por objeto comprobar que los ciudadanos propuestos por las agrupaciones políticas reúnen las calidades constitucionales y legales requeridas para el cargo que pretenden (cf. Fallos CNE 751/89; 1045/91; 1062/91; 1128/91; 2338/97; 2961/01; 3196/03; 3303/04 y 3741/06).

En ese entendimiento, el Tribunal reconoció legitimación a una ciudadana con fundamento en que “[s]i la lista de un partido no se ajusta a lo que marca la ley, no solamente la está violando sino que también está restringiendo y vulnerando ese derecho del sufragante que nace de ella y que tiene por tanto raíz constitucional” (cf. Fallos CNE 1836/95).

Por otra parte, recientemente dispuso (cf. Acordada N° 32/09) la publicación en el sitio de Internet del fuero electoral de las listas de candidatos a los efectos de “los particulares o el representante del Ministerio Público Fiscal [...] pued[an] [...] someter a los magistrados las cuestiones que entiendan relevantes a tal fin” (cf. Fallos CNE 3741/06).

De conformidad con los precedentes expuestos, no puede concluirse sino que el recurrente se encuentra legitimado para requerir la intervención judicial en supuestos como el que plantea.

3º) Que, ahora bien, en reiteradas ocasiones, se ha explicado que la Constitución Nacional (cf. artículos 116 y 117) encomienda a los tribunales de la república el conocimiento y decisión de todas las “causas”, “casos” o “asuntos” que versen sobre puntos regidos por las normas allí enunciadas (cf. Fallos 322:528; 325:2394; 326:1007 -del dictamen del Procurador General, al que remitió la Corte Suprema-; 328:2966 y 329:3872, entre otros).

Resulta ineludible destacar que la pretensión sub examine -al momento de introducirse el planteo que da inicio a estas actuaciones- se asienta en la hipótesis de presuntos “anuncios de candidatos que no habrán de asumir el cargo si [son] electos” (cf. fs. 24), circunstancia que en todo caso- representa un gravamen conjetural y que, precisamente por ese motivo, impide considerar que se haya configurado en estos autos una “causa” o “controversia” en los términos de la disposición constitucional citada.

4º) Que, en tales condiciones, si por ausencia de caso judicial no se ha ejercido el debido control de legalidad, las reflexiones de un juez acerca de la inexistencia de normas no puede hacer concluir que algún accionar se encuentre permitido o prohibido.

Por todo lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia, la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: Confirmar la decisión apelada, por los fundamentos de la presente.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, vuelvan los autos al juzgado de origen. SANTIAGO H. CORCUERA - ALBERTO R. DALLA VIA - RODOLFO E. MUNNE - FELIPE GONZALEZ ROURA (Secretario).